

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/246/2018

ACTOR: NÉSTOR LINAS MONROY.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: PARTIDO
POLÍTICO MORENA.**

**MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAÚL
FLORES BERNAL.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como JDCL/246/2018, interpuesto por Néstor Linas Monroy por presuntas violaciones a sus derechos políticos-electorales, y;

RESULTANDO

I. De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de la demanda así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Proceso Electoral.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para renovar a los Diputados locales y miembros de los Ayuntamientos en la Entidad.

2. **Convocatoria.** El quince de noviembre dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político nacional Morena aprobó y emitió la

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

convocatoria¹ al proceso de selección de candidatos/as para ser postuladas en el proceso electoral local 2017-2018, a los cargos de a cargos de elección popular de Presidentes/as, Síndicos/as y Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en el Estado de México.

3. Bases operativas. El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, aprobó las Bases Operativas "Para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputados/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios del Estado de México". Las bases operativas tuvieron fe de erratas de fechas veintiséis de enero y trece de febrero del presente año, donde se señala el cambio de la fecha de registro para regidores, siendo esta los días doce al quince de febrero de dos mil dieciocho.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

4. Realización de asamblea municipal El ocho de febrero del presente año, se llevó a cabo la asamblea municipal para el proceso de selección de aspirantes a regidores de Mexicaltzingo, Estado de México, resultando el actor ser aspirante a candidato a regidor por la militancia del partido Morena.

¹ Convocatoria "Al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 - 2018 a los siguientes cargos: Presidente/a de la República, Senadores/as y Diputados/as Federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; Jefa/e de Gobierno, Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Alcaldes/as y Concejales de la Ciudad de México: Gobernador/a, Diputados/as Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en los estados de Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Yucatán; Gobernador/a y Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en el estado de Veracruz; Diputados/as Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en Aguascalientes, Durango, Hidalgo y Tlaxcala; Diputados/as Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en los estados de Baja California Sur, Chihuahua, Colima, Estado de México, Michoacán, Nuevo León, Guerrero, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora y Zacatecas; Diputados/as Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y Juntas Municipales en el estado de Campeche; Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en los estados de Coahuila, Quintana Roo y Tamaulipas."

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

5. Insaculación de aspirantes a regidores. El diez de febrero siguiente, ante la presencia de los representantes de la Comisión Nacional de Elecciones, del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, todos del partido político Morena, se llevó a cabo la insaculación para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para regidores, resultando insaculado el actor, en la primera regiduría del ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México.

6. Acuerdo sobre el proceso interno de selección de precandidatos de Morena (acto impugnado). El dos de marzo del año en curso, se publicó el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de Morena, mediante el cual se estableció



la determinación relacionada con el orden de prelación de las y los integrantes de las planillas de candidatos/as a regidores de ayuntamientos; siendo que, en el presente caso, a decir del actor él fue electo para la quinta regiduría del ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México; a pesar de que había sido propuesto como candidato en la primer regiduría.

7. Aprobación planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México para el periodo constitucional 2019-2021. El veintidós y veinticuatro de abril de la presente anualidad, el Instituto Electoral del Estado de México, emitió, respectivamente, los acuerdos IEEM/CG/105/2018 y IEEM/CG/108/2018, en los cuales aprobaron los registros supletorios de planillas a candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México para el periodo constitucional 2019-2021.

8. Interposición del juicio. El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, fueron recibidas en la oficialía de partes del Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las constancias del juicio ciudadano presentado por Néstor Linas Monroy, por su propio derecho, a fin de impugna la selección de candidatos a la primera regiduría municipal en Mexicaltzingo.

9. Reencauzamiento. El dos de mayo de dos mil dieciocho, mediante acuerdo plenario, Sala Regional Toluca determinó desechar el juicio ciudadano, en virtud de que no se agotó el principio de definitividad, por esa razón lo reencauzó a este órgano jurisdiccional para que resolviera lo conducente.

10. Registro, radicación y turno. Mediante proveído del cuatro de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional acordó registrar el medio de impugnación en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/246/2018**, correspondiendo, por razón de turno, al Magistrado Raúl Flores Bernal substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver los juicios al rubro indicados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 406, fracción IV y 410, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano local, en el que el actor aduce la presunta vulneración a sus derechos político-electorales a ser votado en el contexto del proceso interno de selección de candidatos a la primera regiduría municipal del Mexicalzingo, Estado de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Conforme al precepto 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

OFICIO², el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por los actores, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: **“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO”** y **“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL”**, se procede a realizar el análisis de las



causales de improcedencia previstas en las fracciones, I a VI, del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; atendiendo a que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local

se resuelve:

MEXICO

Ahora bien, con base en el análisis realizado en las actuaciones que obran en el expediente del presente medio de impugnación, éste resulta **improcedente** al actualizarse la causal prevista en el artículo 426, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, vigente en la Entidad Mexiquense que establece lo siguiente:

Artículo 426. [...]

Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano cuando:

[...]

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código.

Al respecto, el diverso numeral 414, del Código de referencia, señala que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

² Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne, tomando en cuenta que, como se advierte del artículo 413 del Código Electoral del Estado de México, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Por lo tanto, para la válida integración de un medio de impugnación se debe tener presente que deben actualizarse ciertos presupuestos procesales; los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución; dentro de estos presupuestos procesales, se encuentra el relativo a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los Órganos Jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto, pues de lo contrario, la presentación del escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Para el tema que nos ocupa, este Tribunal advierte que, la demanda del medio de impugnación interpuesta por la actora, es **improcedente** toda vez que se presentó fuera de los plazos legales establecidos para tal efecto, por lo que procede desecharla de plano, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 426, fracción V, del Código Sustantivo de la materia.

La extemporaneidad del medio de impugnación que nos ocupa radica en que el impetrante impugna un acuerdo³ que data del **dos marzo de dos mil dieciocho**, como se desprende de su propio escrito de demanda⁴. Hecho que al ser reconocido por el propio impetrante, y que al no haber sido controvertido por la autoridad responsable ni obrar prueba alguna dentro del expediente que de muestre lo contrario, se tiene por cierto, de conformidad con lo establecido en el artículo 441, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México que dispone, entre otras cosas, que los hechos reconocidos no necesitan ser probados. Así este órgano jurisdiccional

³ Referido en el resultado 6 de la presente resolución.

⁴ Capítulo de HECHOS, apartado 10.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

concluye que la fecha de conocimiento del acto impugnado, es la misma que la de su publicación, es decir, el dos de marzo de dos mil dieciocho.

Acuerdo⁵ que se encuentra publicado en la página web⁶ del partido político Morena, por lo que constituye un hecho notorio, con fundamento en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, y la jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE ENDESAQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ese sentido, si el día **dos de marzo de dos mil dieciocho** se publicó el acto, es a partir de dicho momento cuanto el actor contaba con cuatro días para combatirlo.

Por esta circunstancia, el inicio del cómputo para la presentación de la demanda en contra del acto, se configura a partir del día siguiente al en que se publicó el acto. Así, el plazo de cuatro días para impugnar, conforme al artículo 414 del Código de la materia, comenzó a correr el **día tres de marzo de dos mil dieciocho y concluyó el día seis del mismo mes y año**. Por lo tanto, toda impugnación presentada con posterioridad a esta fecha, se encuentra fuera del plazo establecido para la presentación oportuna del medio de impugnación que se resuelve.

Por lo anterior, lo extemporáneo del presente medio de impugnación se sostiene del acuse de recibo de la demanda presentada ante la autoridad

⁵ ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTENO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS A REGIDORES/AS DE LOS AYUNTAMIENTOS POR AMBOS PRINCIPIOS EN EL ESTADO DE MÉXICO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018

⁶ Morena.si/wp-content/uploads/2018/03/ESTADO-DE-MÉXICO-ACUERDO-DESIGNACIÓN-REGIDORES.pdf

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

electoral competente, pues de éste se advierte que fue presentada el **día veinte de abril de dos mil dieciocho**.

Es por ello, que si el día veinte de abril de dos mil dieciocho el promovente presentó su demanda, es claro que ésta se encuentra fuera **del plazo** legal oportuno para su presentación.

En consecuencia, ante la evidente **extemporaneidad** del juicio ciudadano local que nos ocupa, **debe desecharse de plano** el presente medio de impugnación; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3°, 383, 389, 414 y 426, fracción V, así como 442 del Código Electoral del Estado de México.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**RESUELVE**

ÚNICO. Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por **Néstor Linas Monroy**, de conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de esta sentencia.

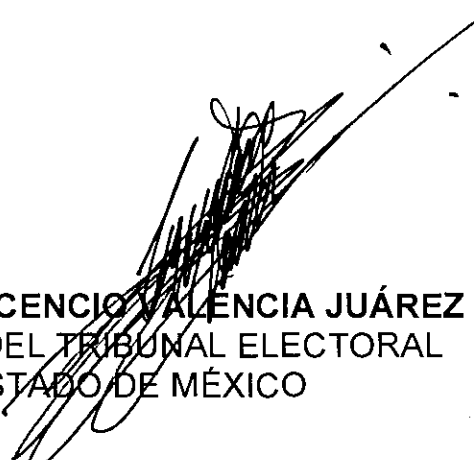
NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes conforme a derecho proceda; fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral y publíquese en el portal de internet de este Órgano Jurisdiccional. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el catorce de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

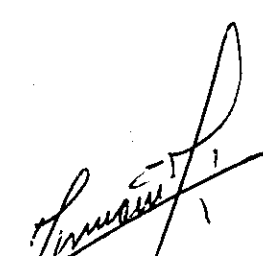
Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



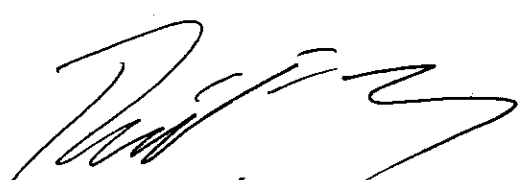
**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL



**LIC. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL



**M. EN D. LETICIA VICTORIA
TAVIRA**
MAGISTRADA DEL
TRIBUNAL



**M. EN D. RAÚL FLORES
BERNAL**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL



M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**